



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Doce (12) de Julio del año dos mil veintidós (2022).-

Proceso	Ejecutivo Singular.- Civil Nro. 30
Ejecutante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Ejecutado	ARLEY USME PINO Y OTRA
Radicado	Nro. 051904089001 - 2022 - 00010 - 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nro. 69 del 2022
Temas-Subtemas	Dicta Sentencia Artículo 440 CGP.
Decisión	Ordena continuar con la ejecución

A través de este proveído procede el despacho a emitir la sentencia que el derecho corresponde, en el proceso ejecutivo singular incoado por LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA representada por Juan Arbey Cardona Uribe contra VIVIANA MARCELA JARAMILLO MONSALVE Y ARLEY USME PINO, con Radicado Nro. 051904089001-2022-00010-00, pretendiendo el pago de **\$21.465.449 (Pagaré Nro.1077446935) respaldo de la Obligación Nro. 015-2021-00034-4**; firmado y aceptado por los accionados; por los intereses de mora, tasados al máximo legal; exigibles desde la exigibilidad de la deuda Sept.19/2021) y hasta el pago total, según la Superbancaria; por la cláusula aceleratoria.-

Hecho el estudio de la demanda, por cumplir los requisitos de los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. este despacho emitió orden de pago a favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA entidad ejecutante y contra la accionada VIVIANA MARCELA JARAMILLO MONSALVE Y ARLEY USME PINO , por auto de Enero 26/2022, ordenándoles pagar : **\$21.465.449 (Pagaré Nro.1077446935) respaldo de la Obligación Nro. 015-2021-00034-4**; por los interés de mora, tasados al máximo legal; exigibles desde la exigibilidad de la deuda (Sept. 19/2021) y hasta el pago total, según la Superbancaria; auto notificado EN DEBIDA Y OPORTUNA FORMA A LOS EJECUTADOS (Decreto 806/2020) no solo mediante envío a través de la Oficina Postal Servientrega sino a cada uno de los correos electrónicos de los accionados; envío debidamente probado; quienes no contestaron la demanda, no atacaron las pretensiones, ni propusieron excepciones previas a través de recurso de reposición, ni de mérito, ni aportaron pruebas ni recibo de abonos o pago total del capital e intereses reclamados, hechos por los deudores o en nombre de éstos; por eso establecido el contradictorio, sólo resta proferir la sentencia, según el Artículo 440 ibídem; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en el caso subjudice están reunidos todos los presupuestos legales y formales para emitir el fallo que decida el pleito puesto en conocimiento del despacho; con base en la prueba legalmente aportada al expediente, además de ser ésta la funcionaria competente para conocer del mismo, en razón de la clase de proceso, la cuantía de la obligación y el lugar de cumplimiento de la misma; tanto la parte ejecutada como la ejecutante están amparados por la presunción legal de capacidad del Artículo 1503 del Código Civil.-

Referente a la legitimación en la causa cabe señalar que la acción está ejercida por la entidad actual titular del crédito y contra las personas obligadas, quienes firmaron y aceptaron el Pagaré o título valor soporte de la deuda y objeto de la ejecución; firmas y contenidos que no fueron desvirtuadas ni atacadas o tachadas de falsos por los deudores; lo que se constituye en plena prueba que la deuda existe, por ello, el pago pretendido es válido y legítimo. -

Establece el Artículo 422 del C. G. del P. que pueden exigirse o ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en un documento proveniente del deudor o su causante, y de autoridad judicial, requisitos que se cumplen fehacientemente en el caso subjudice; pues no existe causal de nulidad que invalide lo actuado ni tacha de falsedad; por lo tanto, es procedente dictar la sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, tal y como se indicó en la orden de pago, dado que los ejecutados VIVIANA MARCELA JARAMILLO MONSALVE Y ARLEY USME PINO no se opusieron; al no existir controversia el pleito se circunscribe sólo al cobro del capital reclamado y a materializar el derecho contenido en la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, también por los gastos y costas reclamados; por resultar vencidos en éste juicio civil se condena en costas a los accionados.- Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.000.000 como Agencias en Derecho.- Líquidese el crédito.-

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CISNEROS – ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

FALLA

1°.- CONTINÚE ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA** contra **VIVIANA MARCELA JARAMILLO MONSALVE Y ARLEY USME PINO**; para pagar un capital de **\$21.465.449 (Pagaré Nro.1077446935) respaldo de la Obligación Nro. 015-2021-00034-4**; por los interés de mora, tasados al máximo legal, esto según o certificado por la Superbancaria y Ley 510 de 1999; desde la exigibilidad de la deuda (Sept. 19/2021) y hasta el pago total. -

2°.- Por resultar vencidos en juicio, se condena en costas y pago de gastos del proceso a los ejecutados **VIVIANA MARCELA JARAMILLO MONSALVE Y ARLEY USME PINO** a favor de **LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA** entidad ejecutante representada legalmente por JUAN ARBEY CARDONA URIBE. - Inclúyase en las costas \$1.000.000 por Agencias en Derecho. -

3°.- Líquidese el crédito en este proceso, en los términos y en la forma señalados por la ley.-

4°.- Notifíquese este proveído a las partes mediante anotación en estados, porque no propusieron o alegaron excepciones. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA  JARAMILLO
Juez